

15059 *RESOLUCIÓN 4/2004, de 30 de julio, de la Dirección General de Tributos, por la que se delegan competencias en materia de consultas tributarias escritas en los Subdirectores Generales del Centro Directivo.*

I

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuya entrada en vigor se produjo el día 1 de julio, introduce como principal novedad en el ámbito de la regulación de las consultas tributarias la generalización de los efectos vinculantes de las contestaciones de la Administración a las consultas tributarias, que tendrán el carácter de mera información y no de acto administrativo. No obstante, no surtirán tales efectos vinculantes las contestaciones a las consultas que planteen cuestiones relacionadas con el objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad.

Conforme a lo previsto en el artículo 88.5 de la Ley General Tributaria, la competencia para contestar las consultas tributarias corresponde a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación. En este sentido, la Dirección General de Tributos, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4 del Real Decreto 1552/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda, es el órgano que ejerce la competencia relativa a la propuesta, elaboración e interpretación de la normativa del régimen tributario general y de las figuras tributarias no atribuidas expresamente a otros órganos directivos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos.

Por otra parte, la disposición transitoria primera de la Ley General Tributaria establece que las consultas tributarias presentadas antes de su entrada en vigor se regirán por lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, y en el artículo 8 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, normas estas derogadas por la disposición derogatoria única de la Ley 58/2003, a salvo de lo preceptuado en sus disposiciones transitorias.

La extensión de los efectos vinculantes a las contestaciones a las consultas presentadas a partir del 1 de julio de 2004 exige modificar la delegación de competencias en materia de consultas tributarias establecida por Resolución de 27 de febrero de 1987, conforme a la cual los Subdirectores Generales tienen delegada la competencia para la contestación de consultas sin efectos vinculantes, para adecuar esta a la regulación de la Ley 58/2003.

II

En consecuencia con todo lo anterior, esta Dirección General, en uso de sus facultades, considera oportuno dictar esta Resolución:

Primero.—Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se delega en los Subdirectores Generales de este Centro Directivo la competencia para la contestación de las consultas tributarias.

Segundo.—La delegación otorgada en esta Resolución se entiende sin perjuicio de la facultad del Director General de Tributos para avocar, en cualquier momento, el conocimiento y contestación de las consultas tributarias que considere oportunas.

Tercero.—Queda derogada la Resolución de esta Dirección General de 27 de febrero de 1987, por la que se delegan determinadas competencias en los Subdirectores Generales del Centro Directivo.

Madrid, 30 de julio de 2004.—El Director general, José Manuel de Bunes Ibarra.

15060 *ORDEN EHA/2765/2004, de 19 de julio, de autorización a la entidad Cajastur Vida y Pensiones, Seguros y Reaseguros, S. A., para el ejercicio de la actividad aseguradora en el ramo de vida.*

La entidad Cajastur Vida y Pensiones, Seguros y Reaseguros, S. A., ha presentado en esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones solicitud de autorización administrativa para operar como entidad aseguradora en el ramo de vida.

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada se desprende que la entidad Cajastur Vida y Pensiones, Seguros y Reaseguros, S. A., cumple los requisitos establecidos en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y en su Reglamento, para la autorización administrativa.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones he resuelto:

Primero.—Autorizar a la entidad Cajastur Vida y Pensiones, Seguros y Reaseguros, S. A., para el ejercicio de la actividad aseguradora en el ramo de vida.

Segundo.—Inscribir a la entidad Cajastur Vida y Pensiones, Seguros y Reaseguros, S. A., en el Registro administrativo de entidades aseguradoras previsto en el artículo 74 de la citada Ley 30/1995.

Contra la presente Orden Ministerial, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con los artículos 116 y 117 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Asimismo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.a), 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de julio de 2004.—El Ministro, P. D. (Orden EHA/1112/2004, de 28 de abril y Orden ECO/2498/2002, de 3 de octubre, BOE 10-10-2002), el Secretario de Estado de Economía, David Vegara Figueras.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Fondos de Pensiones.

15061 *ORDEN EHA/2766/2004, de 19 de julio, de revocación a la entidad Ame, Asistencia Médica Compañía de Seguros, S. A., de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora en el ramo de decesos.*

Con fecha 12 de mayo de 2004 se acordó, por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, incoar a la entidad Ame, Asistencia Médica Compañía de Seguros, S. A., expediente de revocación de la autorización administrativa concedida para realizar la actividad aseguradora en el ramo de decesos, ramo número 19 de la clasificación de los riesgos por ramos establecida en la disposición adicional primera de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, concediéndole el plazo de un mes para formular alegaciones.

Mediante escrito de fecha 9 de junio de 2004, la entidad ha reconocido la inexistencia de actividad en dicho ramo y ha renunciado expresamente a la autorización administrativa.

El artículo 25.1.b) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, dispone que el Ministro de Economía y Hacienda revocará la autorización administrativa concedida a las entidades aseguradoras cuando la entidad aseguradora no haya iniciado su actividad en el plazo de un año o cese de ejercerla durante un período superior a seis meses. A esta inactividad, por falta de iniciación o cese de ejercicio, se equiparará la falta de efectiva actividad en uno a varios ramos, en los términos que se determinen reglamentariamente.

Los supuestos de falta de efectiva actividad se regulan en el artículo 81.1.4.º del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

El artículo 25.1.a) de la citada Ley 30/1995 regula asimismo, como causa de revocación de la autorización administrativa, la renuncia expresa de la propia entidad aseguradora.

Vistos los antecedentes que constan en el expediente y al amparo de lo dispuesto en el artículo 25.1 a) y b) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y 81.1.4.º del Reglamento, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, he resuelto:

Primero.—Revocar a la entidad Ame, Asistencia Médica Compañía de Seguros, S. A., la autorización administrativa para el ejercicio de la acti-

idad aseguradora en el ramo de decesos, ramo número 19 de la clasificación de los riesgos por ramos establecida en la disposición adicional primera de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Segundo.—Inscribir en el Registro administrativo de entidades aseguradoras el acuerdo de revocación de la autorización administrativa concedida a la entidad, para el ejercicio de la actividad aseguradora en el citado ramo.

Contra la presente Orden Ministerial, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con los artículos 116 y 117 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Asimismo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.a), 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de julio de 2004.—El Ministro, P. D. (Orden EHA/1112/2004, de 28 de abril y Orden ECO/2498/2002, de 3 de octubre, B.O.E. 10-10-2002), el Secretario de Estado de Economía, David Vegara Figueras.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Fondos de Pensiones.

15062 *ORDEN EHA/2767/2004, de 19 de julio, de revocación a la entidad Aseguradora Universal, Sociedad Anónima, Seguros y Reaseguros de la autorización administrativa para operar en los ramos de incendios y otros daños a los bienes.*

Con fecha 10 de junio de 2004, la entidad Aseguradora Universal, Sociedad Anónima, Seguros y Reaseguros inscrita el 7 de mayo de 1953 en el Registro administrativo de entidades aseguradoras previsto en el artículo 74.1 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, ha acordado renunciar a la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora en los ramos de Incendios y Otros daños a los bienes, ramos números 8 y 9 de la clasificación de los riesgos por ramos establecida en la Disposición Adicional Primera de la citada Ley 30/1995.

El artículo 25.1.a) de la Ley 30/1995, dispone que será causa de revocación de la autorización administrativa concedida a las entidades aseguradoras, que la propia entidad renuncie a ella expresamente.

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada, se desprende que Aseguradora Universal, Sociedad Anónima, Seguros y Reaseguros, ha dado cumplimiento a lo establecido en la legislación vigente.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, he resuelto:

Primero.—Revocar a la entidad Aseguradora Universal, Sociedad Anónima, Seguros y Reaseguros, la autorización administrativa para operar en los ramos de Incendios y Otros daños a los bienes, ramos números 8 y 9 de la clasificación de los riesgos por ramos establecida en la Disposición Adicional Primera de la citada Ley 30/1995.

Segundo.—Inscribir en el Registro administrativo de entidades aseguradoras el acuerdo de revocación de la autorización administrativa concedida a la entidad Aseguradora Universal, Sociedad Anónima, Seguros y Reaseguros para el ejercicio de la actividad aseguradora en los citados ramos.

Contra la presente Orden Ministerial, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con los artículos 116 y 117 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Asimismo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante

la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.a), 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de julio de 2004.—El Ministro, P. D. (Orden EHA/1112/2004, de 28 de abril y Orden ECO/2498/2002, de 3 de octubre, BOE 10-10-2002), el Secretario de Estado de Economía, David Vegara Figueras.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Fondos de Pensiones.

15063 *RESOLUCIÓN de 20 de julio de 2004, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se concede la exención prevista en el artículo 7.I) del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al III Premio Miguel Gil Moreno 2004 de Periodismo, convocado por la Fundación Privada Miguel Gil Moreno y la Editorial Random House Mondadori.*

Vista la instancia formulada por la Fundación Privada Miguel Gil Moreno, en calidad de entidad convocante, presentada con fecha 14 de mayo de 2004 en la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) de Cataluña, en la que se solicita la declaración de exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) al III Premio Miguel Gil Moreno 2004 de Periodismo, convocado por la citada Fundación y la Editorial Random House Mondadori.

Adjunto a la solicitud se acompaña la siguiente documentación:

Un ejemplar de las bases de la convocatoria del premio.

Copia del anuncio de la convocatoria del premio en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya y en diversos periódicos de gran circulación nacional.

Vistos, el Real Decreto 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; el Reglamento del citado Impuesto, aprobado por el artículo 1.º del Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero (B.O.E. de 9 de febrero) y la Orden Ministerial de 5 de octubre de 1992, por la que se establece el procedimiento para la concesión de la exención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de determinados premios literarios, artísticos o científicos (B.O.E. de 16 de octubre);

Considerando que, este Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT es competente para declarar la exención que se solicita, de conformidad con lo establecido en el apartado segundo de la citada Orden Ministerial de 5 de octubre de 1992;

Considerando que, la solicitud de exención se presentó con fecha 14 de mayo de 2004 y que, de acuerdo con lo estipulado en la base quinta de la convocatoria del premio, el fallo del jurado y la entrega del premio tendrán lugar el miércoles 26 de mayo de 2004, la solicitud se ha efectuado con carácter previo a la concesión del premio, cumpliendo así lo estipulado en el artículo 2.2.4.º del Reglamento del Impuesto;

Considerando que, el objeto perseguido por las entidades convocantes del III Premio Miguel Gil Moreno 2004 de Periodismo, es el de premiar, sin contraprestación alguna, el trabajo periodístico que mejor cumpla los requisitos imprescindibles de excelencia profesional como corresponsal al servicio de la sociedad, acorde por tanto con lo que, a efectos de la exención en el IRPF, se entiende por premio y se define en el artículo 2, apartado 1 del Reglamento del Impuesto:

«A efectos de la exención prevista en el artículo 7.I) de la Ley del Impuesto, tendrá la consideración de premio literario, artístico o científico relevante la concesión de bienes o derechos a una o varias personas, sin contraprestación, en recompensa o reconocimiento al valor de obras literarias, artísticas o científicas, así como al mérito de su actividad o labor, en general, en tales materias.»;

Considerando que, según consta en el expediente, el anuncio de la convocatoria del premio se hizo público en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya de 18 de marzo de 2004, así como en un periódico de gran circulación nacional, conforme establece el artículo 2, apartado 2, punto 3.º, letra c) del Reglamento del Impuesto;

Considerando que la base cuarta de la convocatoria establece que los trabajos que se presenten tienen que haberse publicado entre el 1 de enero